



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00360-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB
Demandado: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

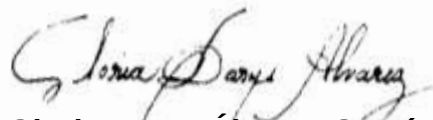
SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la sociedad Comunicación Celular Comcel S.A. en su calidad de tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Andrea Ximena López Laverde, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines expuestos en la Escritura Pública 01196 del 25 de julio de 2016 de la Notaria 65 del Circuito de Bogotá allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez